



JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO
 ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA- CÓRDOBA

San Jerónimo de Montería, veintidós de septiembre de dos mil diecisiete

Radicado	230013121001-2017-00028-00
Proceso	Restitución y formalización de tierras
Procedencia	Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería
Solicitante	Betilda del Carmen Vega Alean
Instancia	Única
Providencia	Sentencia # 0017
Decisión	Protege derecho fundamental a la restitución de tierras

I. ASUNTO

Concluido el trámite en el proceso de la referencia, procede este Despacho de Descongestión a proferir la decisión a que haya lugar, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. PRESENTACIÓN DEL CASO

1. Los hechos.

1.1. Se aduce que la señora Betilda del Carmen Vega Alean, y su grupo familiar compuesto por sus hijos, Camilo León y Álvaro Javier Sossa Vega, vivían en el predio nominado "San Fernando", ubicado en la vereda Luis Cano del municipio de El Bagre (Antioquia), el cual había adquirido por "compraventa" que hiciera su ex compañero sentimental Javier Sossa con el señor José Luis Wiesner González en el año 2006, a través de documento privado. El predio se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 027-2368¹ de la ORIP Segovia y la cédula catastral N° 250-2-000-001-0011-00015-0000-00000.

¹ Cdn. 1. CD Demanda, anexos y actuaciones del juzgado, obrante a folio 114. "2017-0028"/archivo en pdf "34. Folio de Matrícula Inmobiliaria 027-2368 Rad. 2017-0028".

1.2. Una vez vinculada con el predio se dedicó a adecuarlo, puesto que se encontraba "enrastrojado". Luego de ello, lo destinó a cultivos de pancoger, a la cría de cerdos y otros animales de corral y construyó ahí una vivienda en zinc.

1.3. En el año 2012, específicamente el día 13 de septiembre, a eso de las 4:00 o 5:00 a.m. se presentó un enfrentamiento armado, debiendo esconderse debajo de la cama, situación que le produjo mucho miedo.

1.4. Lo anterior, fue el condicionante para salir del inmueble reclamado e irse a vivir a la cabecera del municipio de El Bagre. Siendo que para la época de presentación de la solicitud visitaba el predio en el día y se devolvía en la noche.

2. Lo pretendido.

2.1. Que previo a su reconocimiento como víctima de desplazamiento forzado, se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora Betilda del Carmen Vega Alean formalizando su relación jurídica con el predio, disponiendo que lo adquirió por prescripción y ordenando, en consecuencia, la restitución del predio y su entrega.

2.2. Asimismo, en aras de una restitución transformadora, se dispongan todas las medidas de protección y reparación contenidas en la ley 1448, en cuanto a salud, educación, alivio de pasivos, capacitación, entre otras y, en general, todas aquellas para el goce efectivo de la restitución del predio.

3. Actuación procesal.

Verificado el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 de la ley 1448, según constancia N° NA 0342 del 14 de septiembre de 2015, expedida por el Director (E) Territorial Medellín de la Unidad de Restitución de Tierras², se admitió la solicitud el 8 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la localidad, disponiendo las órdenes de que trata el artículo 86 *ejusdem* y ordenando hacer las notificaciones de rigor³.

Dentro de las órdenes dadas por el juez en el auto admisorio se dispuso correrle traslado de la solicitud al señor José Luis Wiesner González, por el

² *Ídem.*, archivo en pdf "16. Constancia Rad. 2017-0028".

³ *Ídem.*, archivo en pdf "36. Auto admite Solicitud de Restitución Rad. 2017-0028".

término de quince (15) días, como quiera que figura como titular del derecho real de dominio del predio "San Fernando"; así, se surtió su emplazamiento el 16 de julio de 2017 con miras a que compareciese al juzgado, puesto que sus datos de contacto eran desconocidos, siendo que en ningún momento se presentó dentro del proceso a hacer valer sus derechos.

Luego de dicho emplazamiento y del que trata el literal "e" del artículo 86 de la ley 1448 respecto a las personas indeterminadas, se les nombró curador *ad litem*, tanto a éstas como al señor Wiesner, para que ejerciera su representación dentro del proceso⁴, quien presentó "contestación" a la solicitud de restitución el día 10 de agosto de 2017⁵.

Se decretaron como pruebas las presentadas con la solicitud, las pedidas por la Procuraduría y la UAEGRTD y las que el juzgado consideró de oficio⁶. Luego de haberse evacuado la totalidad de las mismas, el expediente fue remitido a este despacho por el juzgado de origen⁷.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. De la competencia

Este despacho es competente para conocer de esta solicitud de restitución de tierras, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 79 y 80 de la ley 1448, toda vez que no se presentaron opositores y, además, el predio solicitado se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la cual ejerce su competencia.

De la misma manera, por lo contenido en el Acuerdo N° PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se adoptaron unas medidas de descongestión y se dio origen a la conformación de este despacho y se definieron sus competencias.

2. Planteamiento del problema jurídico y de su solución

En este caso el problema jurídico se circunscribe a estudiar si es procedente proteger el derecho a la restitución de tierras de la señora Betilda del Carmen

⁴ *Ídem.*, archivo en pdf "71. Auto nombrando Curador Rad. 2017-0028".

⁵ *Ídem.*, archivo en pdf "72. Contestación del Curador Rad. 2017-0028".

⁶ *Ídem.*, archivo en pdf "73. Auto abre a pruebas Rad. 2017 – 00028".

⁷ Cdn. 1. Fl. 113.

Vega Alean con relación al predio nominado "San Fernando", a la luz de los presupuestos axiológicos de la ley 1448.

Además, en caso de prosperar lo anterior, debe analizarse si se cumplen los presupuestos para declarar la prescripción adquisitiva de dominio solicitada en el escrito de demanda.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras. Desde de estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación jurídica y material con el inmueble; pues se encuentran reunidos los presupuestos procesales y de validez que abren paso a una decisión de mérito.

En efecto, a continuación se precisarán unas inconsistencias del trámite que valoradas adecuadamente permite concluir que no conducen a nulidad alguna y es posible entrar a definir el fondo del asunto.

3. Cuestiones de procedimiento

En cuanto al edicto emplazatorio dirigido a las personas indeterminadas, nada se dijo respecto de los 15 días que tenían para comparecer al proceso, y en el caso del edicto dirigido al señor Wiesner González, si bien si se mencionó dicho término, este no se respetó, puesto que antes de cumplirse el mismo ya se le había nombrado curador. Sin embargo, si bien lo surtido no resulta ideal, ninguna de dichas irregularidades genera consecuencias adversas a los efectos de esta providencia, toda vez que efectivamente transcurridos los 15 días e incluso a día de hoy, ninguno ha comparecido al proceso y, más aún, porque en todo caso, el curador que se les nombró actuó en defensa de sus intereses.

De otra parte, en el acta de notificación al curador *ad litem* del señor Wiesner González se dejó constancia del surtimiento de la notificación del auto que lo nombró para dicho encargo⁸, empero nada se dijo acerca de si se surtió la notificación del auto admisorio de la solicitud, lo cual también debió haberse realizado. No obstante, anteponiendo también que no es el escenario ideal, tampoco es óbice para los efectos aquí pretendidos, sobre

⁸ Cdn. 1. Fl. 101.

todo si se tiene en cuenta que se le hizo traslado de la solicitud y sus anexos y respecto a aquello, ningún reproche hizo.

4. La justicia transicional, el derecho a la reparación integral y la restitución de tierras.

Cuando un Estado ha vivido la guerra, o ha pasado por una dictadura, debe franquear un proceso reparador de su estructura social, económica, política y cultural, y es aquí donde cobra relevancia y aparece metódica la justicia transicional como base para responder los interrogantes de cómo proceder a ello. El concepto de transición envuelve intrínsecamente la idea de un *cambio*, de algo que siendo su modo de ser pasa a otro con matices y expresiones diferentes. Por ello, cuando se habla de justicia transicional, se hace referencia ineludible a la transición de la guerra a la paz o de la dictadura a la democracia.

¿Qué hacer entonces cuando estos fenómenos bélicos o dictatoriales dejan al Estado en un escenario de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos?, ¿se debe castigar a los responsables de los abusos?, ¿cómo debe ser ese castigo?, o por el contrario, ¿se deben olvidar las arbitrariedades cometidas como el camino más expedito para lograr la paz y la reconciliación nacional?, mientras que por el lado de las víctimas: ¿a quiénes se debe reparar?, ¿desde qué época?, ¿cuál debe ser el contenido de la reparación?, etcétera. Son todos dilemas que se plantea y propone resolver la justicia transicional.

Los vestigios iniciales de la tipología de justicia conocida como "transicional" datan del siglo XVII en adelante, en países como Inglaterra en 1660 con el proceso de restauración de la monarquía en cabeza de Carlos II, y en los países americanos en el siglo XIX con los procesos independistas, los cuales incluyeron en sus constituciones normas de amnistías e indultos para quienes hubieren participado en las guerras⁹. Empero, no es sino hasta la posguerra de la Segunda Guerra Mundial que se empieza a llenar de contenido a la justicia transicional, más precisamente en los denominados "Juicios de Núremberg" de 1945 en los que fueron enjuiciados penalmente los responsables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad durante la vigencia del régimen nacional socialista. En los mismos, también se concedieron múltiples indultos tanto por los países

⁹ Cfr. Sentencia C-579/13.

aliados como por las autoridades alemanas, todo ello como medidas para hacer tránsito del período de guerra y de infracción a los derechos humanos inmediatamente anterior, hacia el estado de derecho¹⁰. El concepto clave y definitorio de justicia transicional, entonces, en este ciclo histórico quedó fincado en la concepción de una justicia que debía encontrar determinantes de las responsabilidades en el campo de la política internacionalista como salvaguardia para el estado de derecho, hubo, así, un consenso entre los Estados vencedores de castigo hacia los abusadores de los derechos humanos¹¹.

En todo caso, más allá de los orígenes mediatos de la institución en comento, puede sostenerse que lo innovador de la justicia transicional es el acoplamiento del sustantivo *justicia*, la cual emerge como un requisito que llena de contenido y cualifica los procesos de transición, por tanto, y de este modo, se entiende que estos procesos aluden a contextos de cambios profundos en un ordenamiento político y social dado, y que procuran hallar ponderación entre las exigencias de paz y justicia¹².

Por eso, en la actualidad diversos organismos internacionales tales como el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas han elaborado un concepto general de la justicia transicional, asociado a una serie de medidas tomadas por una sociedad con miras a resolver un pasado de abusos de gran magnitud y lograr, así, el enjuiciamiento de los responsables, servir a la justicia y alcanzar la reconciliación como presupuestos de una paz estable¹³. Asimismo, se han proferido diversas normas internacionales que han sido suscritas por la mayoría de los países del mundo, entre ellos Colombia a través del “bloque de constitucionalidad”, que contienen principios orientadores acerca de los mínimos de justicia y atención que deben satisfacerse para las víctimas de conflictos armados internos y de crímenes de guerra y contra la humanidad, entre ellos los “Principios y Directrices

¹⁰ Ídem.

¹¹ Teitel, R. (2003). Genealogía de la Justicia Transicional. *Revista electrónica Harvard Human Rights Journal*, 16, 66-94. Recuperado de <http://www.justiciatransicional.gov.co/sites/default/files/Ruti%20Teitel%20genealog%C3%A9.pdf>

¹² Cf. Uprimny, R., & Saffon, M. P. (2006). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. *Revista Futuros*, 15 (04). Recuperado de <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/Bienestar/SRPA/Tab/JT-y-JR.pdf>

¹³ Ídem.

Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario”, los “Principios rectores de los desplazamientos internos o Principios Deng” y los “Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”.

En el caso colombiano y acogiendo las directrices antes anotadas, la Corte Constitucional ha entendido la justicia transicional como una “institución jurídica” por medio de la cual las sociedades integran esfuerzos con miras a mitigar los efectos y consecuencias de violaciones masivas a los derechos humanos ocurridos en el marco de un conflicto, avanzando hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia¹⁴. De allí, que el alto tribunal considere que este tipo de justicia es propio de sociedades que buscan su transformación social y política, y por ende presenta un carácter excepcional, en la medida que debe resolver la tensión existente entre la cesación de las hostilidades, la presencia de la violencia, el castigo a los ejecutores de dichos actos, la búsqueda de la verdad y la aplicación de unas reformas políticas incluyentes y estructurales donde se incluya la reparación a las víctimas, que propendan por lograr unos mínimos de justicia y contribuyan con la reconciliación nacional.

Concluyendo, como rasgos generales comunes en cualquier conceptualización de justicia transicional que se pretenda ensayar, incluida la acogida en nuestro sistema jurídico, tenemos: i) un reconocimiento por los derechos de las víctimas, ii) la búsqueda de la verdad con la consecuente preservación de la memoria histórica de lo ocurrido, y iii) el castigo de los victimarios de grandes abusos a la población civil y graves violaciones a los derechos humanos. De este modo, reparación, verdad y justicia, prorrumpen, a la sazón, como una triada de pilares sobre los que se tiene que discurrir a la hora de abordar la cuestión transicional en cualquier escenario.

Para lo que interesa en este asunto es importante destacar el primer componente de reconocimiento de los derechos de las víctimas y conocer su contenido y alcance. Así, las víctimas, individual o colectivamente, en el marco de un conflicto acabado o inacabado, padecen daños en las diferentes esferas de su vida, esto es, tanto físicas como mentales, emocionales, morales

¹⁴ Cfr. Sentencias C-771/11 y C-579/13.

y económicas¹⁵, por eso, igualmente, las reparaciones deben propender por abarcar todos estos campos.

Esto se traduce en que ese derecho a la reparación debe ser tanto *material* como *simbólica*. La primera, tiene un ámbito de dimensión individual y se clasifica en tres tipos: i) *restitución*, que busca situar a la víctima en unas condiciones que le permitan volver al estado anterior a la violación de sus derechos, más aún, la tendencia actual es no solo que la víctima se devuelva al estado anterior, pues piénsese en el hecho que se encontrara en una situación de precariedad que le implicaba no poder desarrollar una vida en condiciones dignas, en este caso, debe propenderse por garantizar que su reparación envuelva una mejoría a la realidad anterior, esto como garantía de una satisfacción transformadora, adecuada y diferencial; ii) *indemnización*, debe ser ajustada y proporcional a todos los perjuicios sufridos, se incluyen los daños físicos o mentales, los perjuicios morales o psicológicos, la pérdida de empleo o de oportunidades y los perjuicios económicos; y finalmente, iii) la *rehabilitación* de los daños sufridos, para lo cual debe acudir a las asistencias médicas y psicológicas integrales que sean necesarias. La reparación simbólica¹⁶, por su parte, tiene una preponderante dimensión restaurativa colectiva, sin perder su dimensión individual, de este modo, está vinculada con las garantías de no repetición y se refleja a través de medidas como las disculpas públicas por parte de los victimarios o los Estados, homenajes y conmemoraciones a las víctimas¹⁷, la verificación de los hechos, la búsqueda de los cuerpos de las personas desaparecidas, entre otras¹⁸.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"¹⁹ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron

¹⁵ En este sentido, ver la Declaración de principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder de la Organización de Naciones Unidas.

¹⁶ También conocida como *satisfacción*.

¹⁷ Dorado Porras, J. (2015). Justicia Transicional. *Revista Electrónica EUNOMÍA*, 08, 192-204. Recuperado de: <http://hosting01.uc3m.es/Erevistas/index.php/EUNOM/article/view/2485/1369>

¹⁸ "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" de la ONU.

¹⁹ Sentencia C-753/13.

vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Siendo que ello se puede hacer extensivo a medidas colectivas, en tratándose de comunidades o colectividades directamente afectadas por el acaecimiento de determinadas violaciones.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8°).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

Desde que en Colombia se hizo notorio el desplazamiento forzado del que han sido víctimas miles de personas por causas asociadas en su mayoría al conflicto armado, la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado sobre el alcance y contenido de su reparación.

Ciertamente, ante la proliferación de la población desplazada, para principios del año 2000, la Corte Constitucional se encontró con una exorbitante vulneración a los derechos fundamentales de los mismos, esto conllevaba la intervención de diferentes entidades que debían resolver problemas de índole estructural, sin embargo no contaban con los medios suficientes para desarrollar los programas adecuados de cara a la atención de esta población vulnerable, lo que insidió en gran magnitud a la declaración de un estado de cosas inconstitucionales mediante la sentencia T-025 de 2004.

Hacía falta que el Estado asumiera más compromiso de su parte, definiendo e implementando políticas claras y destinando los recursos necesarios para garantizar el resarcimiento y la ayuda a que tenían y tienen derecho los afectados por el conflicto armado en Colombia, dada su condición de vulnerabilidad; era indispensable que el Estado brindara una mayor disponibilidad en resolver las solicitudes especiales y prioritarias, sin poner trabas al acceso de las mismas con trámites innecesarios, pues es claro que por su calidad especial se debe flexibilizar y agilizar el la prestación de los servicios y las ayudas requeridas.

En virtud de esta sentencia, y sus autos de seguimiento, entonces, se ordenó diseñar una política institucional de restitución de tierras, teniendo en cuenta que somos un estado social de derecho, y que para lograr que se hagan efectivos el goce de los derechos fundamentales, se requiere que el Estado cree y mantenga unas políticas públicas de progresiva realización, con el ánimo de obtener la mejora y efectividad de los derechos reconocidos, sin limitar su cumplimiento.

Surge pues la ley 1448, la cual estableció que las víctimas "tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica" (artículo 69), teniendo en cuenta el grado de vulneración de sus derechos, las características del hecho victimizante y sus condiciones especiales o que las hagan sujetos de medidas urgentes de protección, lo que se conoce como enfoque diferencial.

Así las cosas, se buscó la implementación de una política de restitución de tierras como medida preponderante para la reparación de las víctimas, siendo que en el Título IV se estatuyó lo referente a la restitución y a las reglas

aplicables a dicho proceso, definiéndola como una serie de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la ley, propendiendo porque el proceso de restitución de tierras, por un lado, pueda fungir como un grupo de herramientas y garantías encaminadas a la reparación de las víctimas garantizando el retorno a sus predios y hogares en condiciones plenas de seguridad, tanto material como jurídica y así, por otro lado, constituirse en un “elemento impulsor de la paz”²⁰.

Igualmente existen unos principios establecidos por el derecho interno, los cuales, junto con los de rango internacional mencionados anteriormente, constituyen la base del derecho de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente. Algunos de ellos son el principio de buena fe, que se ve reflejado en la presunción de veracidad y en el alivianamiento de la carga probatoria de la víctima en el proceso de restitución para acreditar su condición de tal; el principio de independencia, que se traduce en que el derecho de restitución no se desnaturaliza por el hecho de que la víctima opte por no retornar al predio; y el principio de preferencia, el cual indica que la restitución de las tierras es una medida preferente de reparación integral.

Ahora bien, este derecho ha sido catalogado como un derecho de estirpe fundamental por la Corte Constitucional desde la sentencia T-821 del 2007, criterio que ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias T-085 del 2009, T-159 del 2011, C-753 del 2013 y T-679 del 2015, argumentando la fundamentabilidad en que con este derecho se busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales, y también por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, como tuvo oportunidad de verse.

Habiendo dejado por sentado el carácter de fundamental del derecho a la restitución de tierras, su protección por parte de principios de derecho internacional y de derecho interno, debe además dejarse claro su contenido y ámbito de aplicación en la ley 1448.

Así, conforme con la normativa en comento, es aquel que le asiste a toda persona que haya sido despojada u obligada a abandonar la tierra que detentaba a título de poseedor, propietario u ocupante de baldíos, entre el

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en el marco del conflicto armado interno; para que los bienes y/o derechos que perdió, como consecuencia de las vulneraciones y agravios, le sean restituidos jurídica y/o materialmente (art. 75). Sin embargo, el resultado de esta acción no siempre es la restauración material y/o jurídica del predio desposeído, ya que pueden presentarse situaciones en las cuales, existiendo el derecho a la restitución, no sea posible el retorno. Tal es el caso, cuando por razones de riesgo para la vida e integridad personal de la víctima o su familia no resulta aconsejable que ésta retorne al predio objeto de su reclamación; cuando el inmueble fue destruido de forma tal que no es posible su reconstrucción o porque ya fue restituido a otra víctima del conflicto. En estas y otras hipótesis, se ofrecen alternativas de restitución por equivalente, y, en caso de no ser posible, como último mecanismo, se otorga una compensación²¹.

Es importante resaltar que la aplicabilidad que debe dársele al derecho de restitución de tierras se genera dentro de un marco de justicia transicional, queriendo esto decir que su empleo resulta excepcional, y ello es lo que justifica la flexibilidad de las normas y procedimientos propios de la justicia que es aplicada en un contexto de normalidad. Así, figuras jurídicas tradicionales del derecho privado, tales como la interrupción de la prescripción adquisitiva, que bajo la óptica del derecho común operaría al desprenderse el poseedor del predio sobre el cual ejerce sus actos de señor y dueño, bajo las normas y principios de la justicia transicional civil, el efecto jurídico que se genera es diferente y especial. En este caso, si quien ocupaba el predio en calidad de poseedor, como consecuencia de las conductas dañosas ya descritas, se ve obligado a desprenderse del inmueble, no se presenta la interrupción del término para la prescripción adquisitiva, por el contrario, el poseedor – víctima mediante el trámite especial de restitución de tierras puede solicitar la declaración de pertenencia (ley 1448. Art. 74). Similar tratamiento se da respecto a los negocios jurídicos que fueron celebrados entre las víctimas y terceros, cuando queda demostrada la incidencia del conflicto armado en la autonomía de la voluntad de aquellas y se hace entonces necesario aplicar las presunciones previstas en el artículo

²¹ Sentencia SU – 254 del 2013.

77 *ejusdem* que puede devenir en la declaratoria de ausencia de consentimiento o de causa lícita de dichos negocios y por ende, en su inexistencia.

5. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), en representación de Betilda del Carmen Vega Alean, pone a consideración de este despacho una solicitud de restitución de tierras con miras a que se le restituya a ésta el predio "San Fernando"; habida cuenta que lo abandonó forzosamente en el año 2012 como consecuencia de unos hechos lesivos que le otorgan la calidad de víctima y la legitiman como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras.

En ese orden, es imperioso analizar el contexto de violencia del que han sido víctimas los habitantes del municipio de El Bagre y en especial de la vereda Luis Cano, donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de esta solicitud, para acto seguido entrar a valorar el material probatorio que permita establecer el daño concreto que fue padecido por la reclamante.

De otro lado, de acuerdo a lo comprobado en el proceso, la solicitante tiene 53 años²² y actualmente reside en el predio reclamado y su estado civil es soltera, toda vez que se separó de su compañero sentimental antes de los hechos victimizantes aducidos; en virtud de lo anterior, al momento del desplazamiento se encontraba viviendo con sus dos hijos.

Asimismo, la señora Betilda ha estado ligada por mucho tiempo al campo, máxime que desde su llegada a la vereda Luis Cano y hasta el acaecimiento de los hechos victimizantes, vivió en el predio objeto de reclamación dedicándose a las labores que le demandaba y las propias para derivar su sustento del mismo, además, allí convivió con su compañero y sus hijos. Por ende, es claro para este despacho según se desprende de la solicitud, que la solicitante busca la protección y salvaguarda de su derecho a la reparación integral²³ a través del trámite de restitución, en el cual no sólo se aboga por el reavivamiento de las relaciones jurídicas entre ésta y el predio reclamado, sino también por todas las medidas que sean necesarias para su disfrute en

²² Cdn. 1. CD Demanda... *Op. Cit.*, archivo en pdf "6. Cédula titular Rad. 2017-0028".

²³ Ley 1448, art. 25.

condiciones plenas de dignidad; todo lo cual debe ser mirado desde el enfoque diferencial pues se trata de una mujer cabeza de hogar que para estos efectos se presume en unas condiciones especiales en virtud de su estado de vulnerabilidad en razón de los hechos sufridos, lo cual hace predicar una prevalencia de sus derechos y protección reforzada de los mismos respecto de otros grupos poblacionales²⁴, según lo contenido en los artículos 13, 114 y 115 de la ley 1448.

5.1. Contexto de violencia

El Bagre conforma junto con los municipios de Zaragoza, Nechí, Tarazá, Cáceres y Cauca la subregión del Bajo Cauca Antioqueño. El Bagre es eje central de movilidad en la zona, es un punto de paso estratégico entre el centro del país y la Costa Atlántica, ésta ubicación geográfica y su cercanía con los municipios de Zaragoza y Anorí, que han sido territorios históricos de refugio, asentamiento y avanzada de las organizaciones armadas ilegales como las FARC, el ELN, estructuras paramilitares y Bacrim, lo ha vuelto centro de atención para los grupos armados; convirtiéndolo así en un punto clave para la entrada y salida de productos lícitos e ilícitos²⁵.

La vereda Luis Cano, en la cual se encuentra localizado el predio objeto de restitución, se encuentra ubicada en el municipio de El Bagre, y es importante por colindar con la cabecera municipal y compartir la entrada e intersección a Puerto Claver y Puerto López, únicos corregimientos del municipio y desde los cuales se produjeron los primeros poblamientos²⁶.

Según el documento análisis del contexto aportado por la UAEGRTD en los anexos de la solicitud, la zona que conforma el Bajo Cauca Antioqueño se ha caracterizado por ser objeto de actos de violencia, en virtud de la presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como estructuras guerrilleras, estructuras paramilitares y Bacrim, que constantemente se han disputado el control de la zona para verse beneficiados en sus negocios ilícitos.

²⁴ Lo que implica por supuesto una tramitación preferente de su solicitud.

²⁵ Cdn. 1. CD Demanda.../"Demanda comprimida Rad. 2017-0028"/archivo en pdf "Demanda y anexos Rad. 2017-0028". (¿Por qué Luis Cano?) p. 448.

²⁶ *Ídem*.

A principios de los años 80 el poder era ostentado por los integrantes de grupos guerrilleros tales como el ELN (frentes José Antonio Galán, Guerra Noroccidental y Héroes y Mártires de Anorí) y las FARC (Bloque Noroccidental con los frentes 5, 18, 36 y 58, y el Bloque Magdalena Medio con el frente 4), quienes constantemente atemorizaban a la comunidad, ejercían actos extorsivos y arremetían secuestrando funcionarios de las compañías que operaban en aquél lugar. El flagelo de estos grupos insurgentes no solo azotó a las grandes compañías, quienes se vieron compelidas a invertir grandes sumas de dinero en seguridad privada, sino también a los pequeños comerciantes y trabajadores. El actuar del Estado colombiano no era suficiente para contrarrestar las actuaciones bélicas que desplegaban estos actores, de manera tal que tuvieron la puerta abierta para sembrar terror en la población civil, que no tenía otra opción que ceder ante los pedimentos de estos grupos guerrilleros, so pena de verse afectados en su integridad personal, la de su familia o su patrimonio²⁷.

Para los años 90 se encuentran en el municipio de El Bagre consolidados no sólo los grupos FARC y ELN, sino otras estructuras paramilitares asentados principalmente en Cauca, de tal suerte que el poder de los grupos al margen de la ley comienza a ser disputado. Así, se generaron enfrentamientos entre las estructuras paramilitares y grupos los guerrilleros, quedando de por medio los integrantes de la población civil, quienes por temor, accedían a colaborar a un grupo o al otro. De esta manera los grupos paramilitares empiezan a atemorizar a la población civil con actos de crueldad contra todo aquel que señalaban como colaborador de la guerrilla. Así, los habitantes del lugar no solo tenían que soportar los actos de los grupos guerrilleros dirigidos a generarles temor, sino que ahora también eran víctimas de los señalamientos y ataques hechos por los grupos paramilitares a todo aquel que ellos consideraran que hacía parte o había colaborado con los grupos guerrilleros. Así ha sido ratificado por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH de la vicepresidencia de la República en la publicación "Panorama Actual del Bajo

²⁷ *Ídem.* p. 450-451.

Cauca Antioqueño”²⁸, donde puede leerse, además, que también se verificaron combates de las fuerzas militares con los grupos irregulares, a la sazón, durante el periodo de 1991 a 1995 “se registraron en el Bajo Cauca y su entorno 161 combates entre la Fuerza Pública y los grupos irregulares”²⁹, siendo que “los combates dirigidos a debilitar al ELN se libraron principalmente en Segovia y El Bagre, donde la organización detentaba su mayor poderío y donde ocurrieron cerca del 40% de los contactos armados con la Fuerza Pública”³⁰.

Esta situación se presentó hasta el año 2006, cuando los principales líderes de los grupos paramilitares se desmovilizaron. Sin embargo, surgieron nuevos grupos al margen de la ley ligados a las antiguas estructuras paramilitares. El interés de los excombatientes de las estructuras paramilitares, fue la semilla de lo que después se llamó Bandas Criminales - Bacrim- tales como las Águilas Negras, Los Paisas, Los Rastrojos, La Oficina, entre otros, quienes empezaron a ejecutar las mismas o similares prácticas intimidatorias que ejercían los extintos paramilitares para mantener el control territorial.

Así entonces, la situación social vivida en los municipios que conforman el Bajo Cauca Antioqueño ha estado manchada por los hechos de violencia generados como consecuencia de las disputas de los diferentes grupos armados al margen de la ley, llámense grupos guerrilleros, grupos paramilitares o bandas criminales, que en últimas lo que pretenden es verse beneficiados en la ejecución de sus negocios ilícitos debido a la ubicación estratégica del Bajo Cauca.

Ahora bien, en lo que respecta a la vereda Luis Cano particularmente, es un hecho conocido por sus habitantes que durante los años 2010, 2011 y 2012, estos grupos al margen de la ley (Bacrim) se han encargado de sembrar temor en la comunidad, amenazando, extorsionando y victimizando a los pobladores. Tal cual como se expresa en el “

²⁸ Disponible en: http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/bajocauca.pdf

²⁹ *Ídem*. p. 14.

³⁰ *Ídem*. p. 15.

Documento Análisis del contexto” del Ministerio de Agricultura y la Unidad de Restitución de tierras, aportado por esta última al presente proceso.

En este documento se exponen varios testimonios de habitantes de la vereda Luis Cano que fueron despojados de la tierra en la que vivían, o que en vista del miedo generalizado que se infundió en la zona por estos grupos armados, decidieron abandonar sus predios, uno de ellos relata:

Le cuento que yo tuve que desplazarme porque cuando uno se veía era rodeado de gente armada, o del ejército pero yo al ejército no le tengo miedo, sino a esa gente, las cosas comenzaron con la llegada de grupos, la verdad es que no me acuerdo para que fecha, pero ya ahora último comenzaban a llegar a las casas y [u]no tenía que correr a entrarse con las ollitas, a veces los niños tenían que comerse el arroz crudo porque estaba esa gente en los alrededores[,] la pasábamos muy atemorizado, esa gente llegaban a pedir colaboración, yo les decía que qué es la colaboración, si uno bien pobre, pobre[,] ellos nos decían también que si nos poníamos a decir de su presencia, no respondían por nosotros (sic)³¹.

Así, Luis Cano para los años 2010, 2011 y 2012 era una zona de enfrentamientos constantes, donde los actores armados recurrían a la implementación de artefactos explosivos como método de ataque al enemigo, sin importar que la población civil podría verse afectada por dichos objetos. Uno de los entrevistados manifestó:

En el 2010, ingreso un grupo armado a la vereda, hostigando e intimidando a la comunidad, En agosto más o menos a 300 metros de mi casa activaron unas 6 bombas, porque el ejército patrullaba mucho por la vereda. En alguna ocasión iba saliendo con mis hijas de la vereda y nos dimos cuenta que había cables extraños, mis hijas sin querer estuvieron a punto de activar esos explosivos, en varias partes del camino nos tocaba pasar por encima de ellos, tratando de evitar accidentes. Sin embargo la gente empezó a coger temor y cuando entraron los de [la] luz a hacer instalaciones fue que se supo de esos artefactos...Los enfrentamientos se daban entre las mismas bandas, apenas los sacaban del pueblo ellos se escondían en el

³¹ Cdn. 1. CD Demanda... *Op. Cit.*, "Demanda comprimida Rad. 2017-0028"/archivo en pdf "Demanda y anexos Rad. 2017-0028". (¿Por qué Luis Cano?) p. 474.

monte, por ejemplo en Luis cano, los que mantenían allá eran las Anguilas Negras (sic)³².

Otra de las modalidades en que operaban estos grupos armados, era exigiendo dinero a los habitantes de la vereda, bajo presión y amenazas. En caso de no pagar lo exigido, estos actores armados atentaban contra la integridad o el patrimonio de la persona amenazada. Otro de los lugareños indicó que:

Se desplazó a finales de 2012, debido a la presión ejercida por los grupos que rondaban la zona, en tres ocasiones estas personas fueron a la casa del solicitante a exigirle el pago de 5 millones, en un plazo de 15 días, en el noveno día de ese plazo integrantes de este grupo le quemaron un rancho con 120 pollos que tenía, y a los 15 días de cumplido el plazo se desplazó por temor a las represalias (sic)³³.

Según el periódico El Meridiano de Córdoba, en el año 2012 gran parte de los habitantes de la vereda Luis Cano se desplazaron al casco urbano de El Bagre, debido a los enfrentamientos que se registraron en este territorio entre la Fuerza Pública y la organización armada Los Urabeños, quienes ocupaban la vereda para ocultar armamento, tal como lo pudo determinar la Brigada XI del Ejército en septiembre de 2012³⁴.

Es apropiado concluir que para la época el contexto social que se vivía en la vereda era de amenazas, presiones, extorsiones, temor en la comunidad, enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, que para aquél entonces estaban representados en bandas criminales como las Águilas Negras y los Urabeños, o entre estos y miembros de la fuerza pública. Situaciones estas, que denotan una realidad impregnada de violencia que incentivó a muchos pobladores a abandonar las tierras en las que habitaban y de las cuales derivaban su sustento.

³² *Ídem*. p. 475.

³³ *Ídem*. p. 475-476.

³⁴ El Meridiano de Córdoba. (2012, 14 de septiembre). Abaten jefe de zona de "Los Urabeños" citado en el documento análisis del contexto de la UAFGRD y el Ministerio de Agricultura. Pie de página 116.

Por lo expresado y en virtud de la presunción establecida en el artículo 89 de la ley 1448, según el cual, las pruebas aportadas por la UAEGRTD se presumen fidedignas, se tiene por probado que el contexto vivido durante los años 2010, 2011 y 2012 en la vereda Luis Cano, consistente en actos reiterados de violencia y violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales sobre Derechos Humanos. Principalmente se tiene por acreditada esta situación con fundamento en el pluricitado documento de análisis del contexto “¿Por qué Luis Cano?” del Ministerio de Agricultura y la UAEGRTD, aportado por esta última a la solicitud que dio inicio al presente proceso, pues en el mismo se presenta un estudio riguroso de la violencia en todos los municipios que conforman el Bajo Cauca, desde los años 80 hasta la actualidad, el cual contó con testimonios de víctimas de despojo y abandono en el contexto social vivido en la vereda Luis Cano para el año 2012.

4.2. Acerca de la calidad de víctima de la solicitante

Lo expresado hasta aquí es el contexto en el cual se enmarcan las condiciones del hecho victimizante que se dijo sufrió Betilda del Carmen Vega Alean en la vereda Luis Cano, por eso, como se advirtió, a continuación se analizará si las pruebas específicas que guardan relación con su caso dan cuenta del hecho dañoso padecido.

Así, en audiencia de ampliación de testimonios, rendida en diligencia administrativa ante la UAEGRTD, la señora Vega Alean señaló que su desplazamiento se originó porque el 13 de septiembre de 2012 hubo en horas de la mañana un “encuentro” entre miembros del ejército y un grupo armado, aproximadamente a 100 metros de su predio y que luego de ello lo abandonó, debido al temor que le produjo dicho evento. Además, adujo que lo compró en el año 2006 a través de documento privado y por un valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), luego de lo cual le hizo mejoras y lo dedicó a labores agrícolas y a la crianza de algunos animales, además de construirle una casa en la cual vivía³⁵.

³⁵ Cdn. 1. CD Demanda... *Op. Cit.*, / “Videos Ampliación de los hechos Rad. 2017-0028”/archivo de video “Ampliación de Hecho”.

Tales dichos fueron ratificados en diligencia de interrogatorio rendida el 4 de septiembre de 2017 ante el juzgado de origen, en la cual expresó: “salí porque hubo unos enfrentamientos del ejército con los paramilitares a unos 100 metros de mi casa. Eso fue muy horrible, espantoso. Yo pensaba que eso estaba dentro de mi casa. Cuando escuchamos eso, corrimos, nos escondimos dentro de la casa. Después salimos, (...), cuando eso se terminó, la balacera, me fui para donde una vecina y ese mismo día desocupé la vereda. Me fui para El Bagre, (...) me quedé un año, en la casa de un cuñado. Eso fue el 13 de septiembre de 2012 que salí y a finales del 2013 regresé a mi finca”³⁶. En ese mismo sentido agregó que si bien no la amenazaron directamente, fue el conflicto de la región lo que la obligó a salir y que tuvo conocimiento de que su vecina Ramona Miranda también se fue de la vereda³⁷.

Además, prosiguió diciendo que le tenía miedo a: “...los grupos armados al margen de la ley. Mantenían en la zona, (...) los vi. Ellos vestían algunas veces ropa de civil, otras veces ropa camuflada, de color verde. [Además de poseer armas], a veces cortas y a veces largas”³⁸. Por último, manifestó en este sentido que vivía con “zozobra”, toda vez que en algún momento pensó que algún grupo armado podía llevarse a sus hijos y sentía que “cualquier cosa” podía pasar³⁹.

Tales afirmaciones fueron corroboradas por el señor Gabriel Arcángel González quien por solicitud de la UAEGRTD fue citado en calidad de testigo de los hechos objeto de la solicitud. Esta persona manifestó que era miembro de la Junta de Acción Comunal de la vereda Luis Cano en la época de los hechos y que la zona todo el tiempo ha sido violenta. Además, que es de su

³⁶ Cdn. 1. CD “Interrogatorio y declaración de los Señores: Gabriel Arcángel González. Betilda Vega Alean”, obrante a folio 114. “INTERROGATORIO BETILDA VEGA ALEAN RAD- 2017-00028”. *Minuto 11:29*.

³⁷ Es preciso agregar que la señora Ramona Miranda También fue citada a declarar en la referida audiencia, por solicitud de la UAEGRTD, a fin de que diera cuenta de las condiciones del desplazamiento de la señora Betilda, sin embargo se supo por el otro testigo (Gabriel González), que ésta había fallecido alrededor de dos meses atrás.

³⁸ *Ídem. Minuto 23:40*.

³⁹ *Ídem*.

conocimiento la llegada de los paramilitares a ocupar distintas veredas en las cuales asesinaron personas⁴⁰.

Relativo al desplazamiento de la señora Betilda acreditó que ello se dio inmediatamente ocurrió el enfrentamiento del 13 de septiembre de 2012, y que además tuvo conocimiento de otra pareja que también se desplazó. Sin embargo, él no lo hizo debido a que el ejército se quedó en la zona y porque además ya había vivido dicha situación de desplazamiento en el 2005. Por último, dijo que los grupos armados que se encontraban en la zona eran conocidos como paramilitares y no conocía quién era su cabecilla; que posiblemente era alias "Macaco"⁴¹. Hechos de los que tuvo conocimiento porque es vecino de la reclamante, a la que conoce desde llegada de ésta al predio "San Fernando".

Además agregó ser también víctima de la violencia, en tal sentido expresó que su "caso" le sucedió cerca de San Fernando. Adujo que había hecho un crédito para la siembra de caucho y dicha inversión se le "perdió" por el accionar de los grupos que hacían presencia en la zona. Además, le fue prohibido poner denuncia y salir a trabajar, toda vez que si lo hacía, iba a ser asesinado. De otro lado, mencionó que estuvo enfermo 3 meses por una patada que le propinaron en la espalda⁴².

En consecuencia, lo expresado por la señora Betilda del Carmen, cuyo dicho se encuentra prevalido por la presunción (no desvirtuada) de veracidad que emana de la buena fe establecida en el artículo 5 de la ley 1448, junto con la reafirmación hecha por el señor Gabriel González acerca del contexto de violencia y los motivos por los cuales tuvo que desplazarse, aunado a los informes documentados que han sido citados en esta providencia, son pruebas suficientes para acreditar que esta persona junto con su grupo familiar, sufrieron el menoscabo de sus derechos al encontrarse expuestos a sufrir las consecuencias de las dinámicas de violencia de la zona y de los enfrentamientos entre grupos alzados en armas y el ejército.

⁴⁰ Cdn. 1. CD "Interrogatorio..." *Op. Cit.* "TESTIMONIO DE GABRIEL ARCANGEL GONZALEZ RAD- 2017-00028" (sic).

⁴¹ *Ídem.*

⁴² *Ídem. Minuto 14:18.*

Es que a decir verdad su dicho fue coherente y coincide con lo documentado en cuanto a la situación de El Bagre en lo que se refiere al conflicto armado, según se puede observar en el contexto de violencia antes relatado. Cabe dejar por sentado que además de los temores que le asistían por causa de la mera presencia de grupos que ella considera como paramilitares, el haber sufrido en cercanías a su vivienda una situación como la ampliamente esbozada es un hecho creíble y suficiente para tomar la decisión de salir de la vereda en aras de proteger su vida, sin hacerle exigible la carga de efectuar acto de heroísmo alguno, permaneciendo y poniendo en riesgo su integridad y la de su familia, más aún porque como se desprende de las declaraciones, la estrategia de dichos grupos armados era irse de la zona mientras estaba el ejército y cuando los miembros de dicha fuerza estatal se iban, volvían. Así, es claro que dicho desplazamiento le ocasionó a este grupo familiar tanto daños materiales como a sus proyectos de vida, los cuales se encontraban vinculados a la relación con su predio y el campo, que se vieron truncados por el acaecimiento de los hechos narrados.

De esta manera se encuentra confirmado el menoscabo a los derechos de la solicitante y su grupo familiar en el contexto del conflicto armado interno, a través de hechos que por supuesto son consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, en tanto afectaron y atentaron frente a derechos tales como a la vida, la seguridad, la propiedad, la vivienda, a no recibir tratos degradantes o indignantes, a la protección contra el desplazamiento, a escoger su lugar de domicilio y al libre desarrollo de la personalidad, entre otros, reconocidos y protegidos por la Constitución Política, por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los principios rectores de los desplazamientos internos y demás instrumentos internacionales vistos.

Además, porque sus causantes a la postre (bandas criminales), en este caso, han sido vinculados por parte de la Corte Constitucional⁴³ a esa noción amplia de la locución "conflicto armado interno", máxime cuando se ha demostrado que la aparición de algunos de ellos obedece al reagrupamiento

⁴³ Cfr: Sentencia C-781 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

de integrantes pertenecientes, en mayor medida, a los desmovilizados grupos paramilitares o de autodefensa. En este sentido, ha mencionado dicha Corporación que “...lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite [la noción de conflicto armado] a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano (subrayas fuera del texto)”, y agrega que tales criterios fueron tenidos en cuenta por el legislador al expedir la ley 1448 y se constituyen en una directriz interpretativa obligatoria para los operadores jurídicos al momento de su aplicación.

En este orden de ideas, quedan materializados los presupuestos normativos de la ley 1448 para reconocer a la reclamante y a su grupo familiar como víctimas del conflicto armado por el hecho de desplazamiento sufrido en el año 2012.

4.3. Relación jurídica con el inmueble y su rompimiento a causa del desplazamiento

Acerca de cómo empezó la relación jurídica y material de la señora Betilda con el predio solicitado, manifestó ésta que se lo compró al señor José Luis Wiesner en el año 2006 y en una extensión superficial de 13 hectáreas⁴⁴. Y si bien en la solicitud se expresa que quien lo adquirió fue el señor Javier Sossa, su ex compañero, en la citada audiencia la reclamante expresó que en verdad había sido ella, producto de los ahorros que tenía por diversas actividades comerciales que desarrollaba.

Así las cosas, luego de dicha adquisición ejerció labores a fin de acondicionarlo para su explotación. Relativo a ello manifestó en la citada audiencia ante el juzgado de origen: “...cuando yo lo compré eso estaba muy enrastrojado (sic), era un rastrojo muy alto. Con mis esfuerzos hasta el momento, yo ya lo acondicioné, está apto para la ganadería, tiene cercas,

⁴⁴ Cdn. 1. CD “Interrogatorio...” *Op. Cit.* Archivo de video “INTERROGATORIO BETILDA VEGA ALEAN RAD- 2017-00028”.

alambrados y en estos momentos poseo 4 hectáreas de (...) maderables y 4 hectáreas en rastrojeras (...)”⁴⁵.

Además añadió que tiene una vivienda construida, así: “...es una casa de zinc, tiene una cerca de zinc. La pieza es una pieza cercada de zinc, tengo una cocinita, un ranchito para los cerdos, tengo una vaquera para los carneros”⁴⁶.

De lo dicho se deriva entonces que la solicitante y su grupo familiar, que para la época se conformaba por ella y sus dos hijos, toda vez que ya se había separado de su compañero sentimental, entraron en contacto con el inmueble objeto de la presente solicitud y se dedicaron a las labores del campo, haciendo sembrados y criando animales. De ello se entrevé que si bien el negocio celebrado por la solicitante y el señor Wiesner ni siquiera nació a la vida jurídica como contrato de compraventa, puesto que no cumplió las formalidades para su existencia⁴⁷, esto es, haberse celebrado por escritura pública, sí se puede inferir que luego de su acontecimiento aquella procedió a ejercer actos de señora y dueña sobre el predio, lo que en conjunto lleva a determinar que para el momento del acaecimiento de los hechos victimizantes su relación jurídica con el inmueble “San Fernando” era la de poseedora.

Sin embargo, la señora Vega Alean tuvo que salir de su inmueble y ello se materializó porque en septiembre de 2012, como ya se dijo, hubo un enfrentamiento armado entre el ejército y miembros de bandas criminales. Tales hechos incidieron directamente en su desplazamiento y quedó demostrado en su dicho cuando de manera expresa adujo: “...directamente que me hayan amenazado no, pero el conflicto que se vivía en la región, eso obligó a uno a salir”⁴⁸.

Estas declaraciones dan cuenta de la situación calamitosa en la que se encontraban los habitantes de la vereda Luis Cano que se conjugaba con la

⁴⁵ *Ídem. Minuto 8:40.*

⁴⁶ *Ídem. Minuto 9:53.*

⁴⁷ Según lo contenido en el Código Civil, art. 1857. Perfeccionamiento del contrato de compraventa. *“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:*

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”.

⁴⁸ *Ídem. Minuto 12:36.*

insuficiente presencia que hacía el Estado en la zona. Así, lo narrado ilustra la manera como a raíz del desplazamiento se dio la pérdida de la relación jurídica con el predio, la cual perduró por el periodo de un año aproximadamente, toda vez que la demandante manifestó haber vuelto en el año 2013 y encontrarse residiendo en él en la actualidad.

Amén de lo anterior y encontrándose sustentada la relación jurídica, el hecho del desplazamiento con ocasión del conflicto armado y la perturbación de la posesión por su causa, es inexorable para este despacho analizar la procedencia o no de la declaratoria de pertenencia sobre el inmueble solicitado.

4.4. La posesión del predio "San Fernando" y declaratoria de pertenencia

Se advierte que la solicitante pretende la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio "San Fernando" del cual ha quedado acreditado que presume su titularidad, en virtud de la compra que le hiciera a José Wiesner, a pesar de ello y como ya se dijo, la relación jurídica que tiene sobre el inmueble es la de poseedora, por lo que se analizará la titulación del derecho real del dominio, precisando anticipadamente que habrá lugar a ello, pues a la postre se hayan cumplidos los requisitos de ley para tal fin.

En efecto, lo dicho debe analizarse a la luz del inciso 4° del artículo 72 y literal "f" del artículo 91 de la ley 1448, según los cuales, para que proceda la declaración de pertenencia deben acreditarse los requisitos que sustentan tal pretensión, es decir, la ejecución de los actos posesorios sobre el bien y el cumplimiento del tiempo requerido, que según la normativa del Código Civil modificado por la ley 791, para los inmuebles será de 5 y 10 años, dependiendo si se trata de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria respectivamente, siendo la ordinaria la que está precedida de la posesión regular, en la cual el poseedor tiene justo título y buena fe inicial, y la extraordinaria precedida por la posesión irregular, siendo ésta en la cual el poseedor carece de justo título o de buena fe, o de ambos.

Para el caso concreto, debe hacerse un análisis bajo las normas del derecho civil, para concluir si verdaderamente a la solicitante le es procedente la titulación de la propiedad en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio, para lo cual se analizará lo relativo a la ordinaria y de no ser procedente por dicha vía, se procederá con el análisis de la extraordinaria.

Según quedó probado en el expediente, la solicitante entró en posesión del predio objeto de la solicitud en virtud de la “compraventa” que realizara con el señor José Luis mediante documento privado, cabe expresar que dicho documento no reposa en el plenario, pero aún si así fuera, no tiene la aptitud para usucapir en la vía ordinaria por las siguientes razones.

Al hacer énfasis en dicha “compraventa”, que como se desprende de lo expuesto en líneas precedentes no se elevó a escritura pública, en observancia del artículo 1857 del Código Civil, es posible caer en la cuenta de que al no acreditarse el requisito *sine qua non* de su existencia, dicho acto no surgió a la vida jurídica. Así, no tiene la aptitud jurídica para constituir un justo título que conduce a prescribir adquisitivamente en la vía ordinaria, dando, por supuesto, descontada la buena fe. Al respecto es importante resaltar que éste, el justo título, no obstante no estar expresamente definido en el Código Civil, sí ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, quien ha precisado que se deduce que su naturaleza es la de ser traslativo de dominio y como acto jurídico que es, debe ser legítimo y ajustarse al ordenamiento legal⁴⁹, excluyéndose por tanto el no justo, como el que no reúne los requisitos exigidos legalmente para su configuración válida⁵⁰. Además, en línea de esta caracterización, agrega el artículo 766 *ibídem* que “no son justo título” los siguientes: 1. El falsificado; 2. El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo; 3. El que adolece de un vicio de nulidad y 4. El meramente putativo.

Así, por tanto, se concluye que tal “documento” no tiene vocación traslativa de dominio, pues ni siquiera como contrato nació a la vida jurídica, y en esa medida no hay justo título, lo que es suficiente para comprobar que no es posible usucapir por la vía ordinaria; por ende se procederá con el análisis de la prescripción por la vía extraordinaria.

Siendo así, resulta fácil ultimar que de acuerdo a lo expresado por la solicitante, entró en posesión material del predio en el año 2006, y que si bien carece de justo título, lo hizo de buena fe a través de un negocio celebrado con quien figura como titular del derecho de dominio del

⁴⁹ Cas. Civil del 5 de junio del 2014. M.P Ruth Marina Díaz Rueda

⁵⁰ Cas. Civil del 4 de febrero del 2013. M.P Jesús Vall de Rutén Ruiz

inmueble en la actualidad⁵¹; por ende, no hay dudas de que cuando lo adquirió lo hizo con la plena convicción de ser la propietaria y conforme a los mandatos legales. En este orden de ideas y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 74 de la ley 1448 en cuanto a que "la perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor", se concluye y presume que la señora Vega Alean ha venido explotando el inmueble desde el año 2006 sin solución de continuidad a pesar de haber salido del mismo en el año 2012, por lo que se tiene como tiempo transcurrido para declarar la prescripción adquisitiva de dominio, el que ha pasado entre el 2006 y la fecha a día de hoy.

Siendo así, se concluye la configuración de los requisitos de la prescripción adquisitiva extraordinaria, toda vez que desde la fecha en que entró a poseer el bien se ha cumplido el término exigido para dicha modalidad, que es el equivalente a 10 años, según la ficción legal establecida en el art. 74 vista; sumado a los actos posesorios ya acreditados, los cuales se ejercieron de forma pública, pacífica e ininterrumpida, al punto de que los terceros la reconocen como dueña de ese inmueble, muestra de ello es el reconocimiento que le hizo en tal calidad el señor Gabriel González respecto del pretendido fundo; y, por supuesto, al *animus domini* expresado en esa voluntad de obrar y querer comportarse como propietaria, como en efecto lo hizo y lo hace. Final, e indudablemente, estamos en presencia de un bien inmueble que es susceptible de adquirirse por usucapión, esto por cuanto el predio es de naturaleza privada o particular.

En este sentido, finalmente, es insoslayable resaltar que a pesar de que no se llevó a cabo por parte del juzgado de origen el trámite contenido en el

⁵¹ Si bien en la anotación N° 2 del FMI N° 027-2368 se omitió la colocación de la "X" que identifica a los titulares del derecho real de dominio a Guillermo de Jesús Moreno Martínez, lo cual haría pensar que el acto registrado se trata de una falsa tradición, se puede verificar que en verdad se trata de un acto registrado bajo el código "101" reservado para el modo de adquisición por compraventa, máxime que quien aparece transfiriendo el dominio sí era el titular (Luis Felipe Sánchez Serna), de lo que es posible determinar que se trata de un mero error de transcripción.

artículo 375 de la ley 1564 (Código General del Proceso), relativo a la declaración de pertenencia, y sin dejar de lado que el mismo va orientado a que no se vulneren los derechos de terceros interesados en dichos procesos, ello no obsta para que dicha declaratoria se efectúe en el marco de los procesos de restitución de tierras, como efectivamente se hará, en virtud de lo contenido en el literal “f” del artículo 91 de la ley 1448; con más razón, si se tiene en cuenta que en el trámite de estas solicitudes se llevan a cabo diversos actos procesales que tienen identidad con los de la pertenencia, entre ellos las notificaciones de la admisión de la solicitud a quienes tengan algún derecho sobre el bien, la inscripción de la demanda y el emplazamiento a los terceros determinados e indeterminados, cuestiones que van orientadas a salvaguardar las garantías de otras personas interesadas en el predio y que, en tratándose de un proceso de justicia transicional, deben verse atemperadas en virtud del interés público y la protección a derechos de raigambre constitucional que éste persigue⁵².

4.4. Precisiones adicionales

Por último, se harán algunas precisiones respecto al caso que nos ocupa:

Sea lo primero advertir que en la constancia N° NA 0342 del 14 de septiembre de 2015, con la que se certifica la inscripción en el Registro Único de Tierras Despojadas, se expresa que la relación jurídica de la solicitante con el predio es mixta, toda vez que es poseedora y ocupante respecto de dos predios que aparecen allí inscritos, entre ellos el que ha sido objeto de esta solicitud y otro identificado con la cédula catastral N° 250-2-001-000-0011-00036-0000-00000, pero respecto del cual nada se dijo en ningún momento del trámite. En este orden de ideas, cabe precisar que de lo dicho en el líbello de demanda, el informe de georreferenciación, el informe técnico predial y el FMI N° 027-2368, se deduce que el predio recae sólo sobre la cédula catastral con la que se ha identificado en el presente trámite y no sobre aquella; por lo que es dable concluir que el fundo “San Fernando” es de naturaleza privada y como ya se dijo, respecto del cual la señora Betilda ostentaba la calidad de poseedora.

⁵² En este sentido: Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Antioquia. Sentencia N° T-001 del siete (7) de febrero de 2017, proferida dentro del proceso con radicado N° 05000-22-21-000-2017-00001-00.

En segundo lugar, en el informe técnico predial presentado por UAEGRTD se observa que el predio tiene afectación por pertenencia a zona de reserva forestal, sin embargo según resolución 238 de 2015 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, se observa la extracción de 917,84 ha de la Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, en la que se encontraba el inmueble objeto de esta solicitud. Así las cosas, es claro que dicha afectación ha sido cesada en virtud de la autorización que se dio a la UAEGRTD para microfocalizar dicha extensión de terreno en aras de materializar la utilidad pública y el interés general que comporta la satisfacción del derecho a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado. No obstante, es necesario mencionar que en el artículo segundo de la mencionada resolución se dejan sentados los lineamientos que deben seguir el desarrollo de actividades productivas en los predios, lo cual será necesario advertir al momento de dar y acatar las órdenes referidas a la implementación de los proyectos productivos y de explotación económica.

Como tercer y último punto, cabe referirse al embargo que recae sobre el predio en virtud del proceso de jurisdicción coactiva que se lleva en la Secretaría de Movilidad de Medellín en contra del señor José Luis Wiesner y que obra en anotación N° 12 del FMI N° 027-2368. En este sentido, conforme a lo contenido en el literal "d" del artículo 91 de la ley 1448, es inexorable para esta judicatura entregar el inmueble restituido libre de todo gravamen. Así las cosas, se ordenará el levantamiento de la medida y a la ORIP Segovia que proceda con la cancelación de dicha afectación. En todo caso, no se realizará pronunciamiento alguno respecto de la relación jurídica entre la mencionada entidad y el señor Wiesner, puesto que ello no es competencia de este despacho y dicha entidad podrá perseguir el cobro de las acreencias de las que es titular, pero no teniendo ya como garantía el bien restituido.

5. Sentido de la decisión y protección del derecho

5.1. De acuerdo a todo lo dicho, es evidente la prosperidad de las pretensiones, razón por la cual se amparará el derecho a la restitución de tierras de la señora Betilda del Carmen Vega Alean.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 91, parágrafo 4° y el 118 de la ley 1448, debe precisarse que la restitución será sólo a favor de la señora Vega Alean, como quiera que al momento de los hechos victimizantes narrados no convivía con cónyuge o compañero alguno, toda

vez que según manifestó en audiencia de interrogatorio de parte, ya se había separado de su compañero al momento de los hechos victimizantes.

El predio a restituir se identifica e individualiza así:

Nombre: "San Fernando".

Matrícula inmobiliaria: N° 027-2368 ORIP Segovia

Cédula catastral: 2502000001001100015000000000

Ubicación: Departamento de Antioquia, municipio El Bagre, vereda Luis Cano.

Área georreferenciada: 13 ha 5539 m²

Algunas precisiones se harán en este sentido:

En cuanto al área a restituir, es menester señalar que la parcela fue "comprada", según la solicitante, en un área superficial *aproximada* de 13 hectáreas, no obstante la UAEGRTD georreferenció 13 ha 5539 m² como acaba de verse.

A decir verdad la diferencia se presenta en una cantidad mínima, y al fin de cuentas, respecto al acto de "compraventa" no consta en ningún documento la rigurosidad con la que se llevó a cabo dicha medición, más aún que tal "negocio" se hizo por documento privado, razón por la cual para todos los efectos de la restitución se tendrá la obtenida por la UAEGRTD, que según la técnica de medición usada resulta ser precisa y confiable para estos efectos. Además, porque es muy coincidente con el área que figura en la dirección de catastro y la registrada en la ORIP.

Es por lo anterior que, de conformidad con la pretensión principal décimo tercera de la solicitud, es indispensable ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento Antioquia, que actualice sus registros cartográficos alfanuméricos teniendo en cuenta la individualización e identificación lograda con el levantamiento topográfico de la UAEGRTD.

5.2. Por otra parte, en íntima relación con la identificación del predio, según lo informó la UAEGRTD en el informe técnico predial presentado con la solicitud, el predio presenta afectación por solicitud "LBC-11551 de 12/02/2010 Contrato Concesión de minerales oro y concentrados"⁵³, sin embargo, según concepto la Agencia Nacional de Minería, allegado al despacho de origen el día 7 de abril de 2017, el predio "San Fernando" no reporta

⁵³ Cdn. 1. Cd demanda... *Op. Cit.* 2017-0028"/archivo en pdf "35. Informe Técnico (sic) Predial 139656 Rad. 2017-0028".

"...superposiciones con Títulos Mineros Vigentes", ni "...con solicitudes de Contrato de Concesión", ni tampoco con "...Solicitudes de Legalización, Áreas de Reserva Especial, Zonas Mineras Indígenas y Zonas Mineras de Comunidades Negras"⁵⁴. Así las cosas, ninguna orden se dará en tal sentido porque con ello se demuestra que en verdad el predio no tiene afectación de este tipo.

5.3. Finalmente, como se advirtió, de su declaración se puede colegir que actualmente la reclamante ha retornado al predio, pues indicó que regresó desde el año 2013. Esto se traduce en que el vínculo material con la tierra se ha restablecido, no obstante ello no impide la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, porque la política de reparación integral va mucho más allá de un simple retorno, cuanto más cuando éste se hace sin la ayuda estatal.

Es que si lo pretendido en la Ley de Víctimas es que la reparación sea integral, quiere decir que el retorno debe efectuarse en condiciones de dignidad, seguridad y con vocación restaurativa, por eso el hecho que las víctimas retornen a los lugares de los que salieron, sin ayuda estatal, no impide la protección del derecho, porque la respuesta institucional debe ser de tal manera que redignifique a las víctimas ofreciéndole soluciones duraderas mientras se da el restablecimiento pleno de sus derechos conculcados, lo que justamente se logra con las medidas transformadoras que a continuación se dispondrán. Cuánto más porque en aras de esa restitución transformadora se dispondrá la formalización con la tierra como quedó dicho.

6. Componente de reparación integral y restitución transformadora.

La reparación integral, según tuvo oportunidad de verse, implica que la víctima sea reparada de manera holística de acuerdo a los daños causados, no solo restituyéndola en sus derechos, sino también disponiendo todas aquellas medidas de satisfacción, rehabilitación e indemnización que contribuyan a transformar y garantizar su proyecto de vida en unas condiciones apropiadas.

⁵⁴ Cdn. 1. Fls. 63-65.

Así entonces, a continuación se hará referencia a aquellas órdenes que para tal fin es necesario adoptar en este caso concreto.

6.1. Como primera medida, es importante que las víctimas puedan retornar a sus predios y alcanzar una progresiva estabilización socio económica. Por eso el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 dispone que las víctimas beneficiadas de los procesos de restitución de tierras cuya vivienda haya sido destruida o desmejorada pueden ser beneficiarios de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario, y; además, la UAEGRTD tiene dentro de sus funciones adelantar programas de proyectos productivos.

Según lo manifestado por la reclamante su vivienda está construida de zinc, tanto en las paredes como en el techo, además de que tiene una cocina y el piso es de tierras. Además, expresó que en los días que llueve, se le moja la parte que corresponde a la cocina⁵⁵. Tales circunstancias se verificaron con el registro fotográfico aportado en el Informe Técnico de Georreferenciación.

Estas condiciones no son óptimas, seguras ni ideales para alcanzar el fin perseguido en la normatividad en comento, por eso, y atendiendo al hecho de que la víctima ya retornó a su tierra, se ordenará a la UAEGRTD –Territorial Córdoba⁵⁶- que proceda según sus competencias con la priorización para el acceso a los subsidios de vivienda antes mencionados a favor de la restituida.

Además, se le ordenará a esta misma entidad la implementación de los proyectos productivos tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio además de los lineamientos contenidos en el artículo segundo de la resolución 238 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible acerca del desarrollo de actividades productivas en el área sustraída de la Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, siendo que dichos proyectos

⁵⁵ Cdn 1. CD Interrogatorio.... *Op. Cit.* Archivo de video "INTERROGATORIO BETILDA VEGA ALEAN RAD- 2017-00028".

⁵⁶ Si bien al momento de la presentación de la solicitud la oficina Caucaasia de la UAEGRTD se encontraba adscrita a la Dirección Territorial Antioquia, mediante Resolución 133 del 1º de marzo de 2017 (artículo 5º) se tomó la decisión de adscribir dicha oficina a la Dirección Territorial Córdoba, por lo que las órdenes a la Unidad de Tierras serán dirigidas a esta última territorial.

deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte del restituido en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

6.2. De poco o nada serviría lo anterior si el retorno implica un riesgo para la vida e integridad de las víctimas. Así, en el pluricitado informe técnico predial se indicó que el predio no tiene afectación por campos minados, sin embargo se presentó un evento de MAP-MUSE en la vereda el 30 de febrero de 2014. Por lo tanto, como esto puede generar un riesgo para las víctimas, se ordenará oficiar a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal - Descontamina Colombia que en el marco de sus funciones adelante las acciones a que haya lugar para brindar una respuesta oportuna al peligro que suponen este tipo de artefactos para la población.

Paralelamente, en cuanto a este tema de seguridad en la restitución, se ordenará a la fuerza pública que diseñen y ejecuten los planes de acción que sean necesarios con miras a ofrecer condiciones de seguridad para el retorno, la tranquilidad del restituido y el disfrute pleno de sus derechos.

6.3. A esta estabilización socioeconómica ayuda decididamente si se le acompaña de educación y capacitación para el trabajo. Por eso el artículo 51 de la ley 1448 establece el deber de las distintas autoridades educativas para adoptar las medidas relativas de acceso a la educación de las víctimas sin ningún costo, cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago, en cualquiera de los niveles de educación incluyendo los de capacitación para el trabajo prestados por el Servicio Nacional de Aprendizaje.

Así, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje –Regional Antioquia– para que, de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo, incluya a la solicitante y su grupo familiar a la oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de acceder a dichos programas y sus preferencias.

También se ordenará al Municipio de El Bagre a través de su Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces, para que proceda a verificar el nivel de escolaridad de la reclamante y su grupo familiar y le garantice el acceso preferente y permanente a los niveles de educación básica primaria y secundaria sin ningún costo, si tal es su voluntad.

6.4. También ayuda a esa estabilización económica que las víctimas cuenten con medidas de efecto reparador en relación con los pasivos que se

pudieron generar, tal es el fin buscado con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448.

Referente a pasivos, no se encuentra acreditada la existencia de alguno que esté relacionado con el inmueble objeto de restitución, relativos a deudas crediticias, fiscales o derivadas de servicios públicos domiciliarios, conforme a lo contenido en el artículo en mención, por lo tanto ninguna orden se dará en este sentido; con todo, es claro que el predio restituido deberá entregarse libre de todo gravamen y pasivo. En todo caso, se ordenará a la Alcaldía de El Bagre que conforme al acuerdo que se haya expedido acorde al artículo en cita y si se encontraren acreditadas dichas obligaciones, condonen y exoneren a la restituida del pago de impuesto predial, tasas y demás contribuciones relacionadas con el inmueble.

Toda vez que de lo que reposa en el acervo probatorio no se logra colegir la situación del predio en cuanto a servicios públicos, se conminará a la Alcaldía de El Bagre y a la Gobernación de Antioquia a adelantar las acciones tendientes a la provisión de los mismos en éste como en la zona en la que se encuentra, en caso de no tenerlos, todo de lo cual informará oportunamente al Despacho.

6.5. También es necesario que a las víctimas se les garantice su asistencia en salud tanto física como psicosocial (arts. 52 y 137 ley 1448), por eso es imperioso ordenar al Municipio de El Bagre a través de la Secretaría de Salud o quien haga sus veces que proceda a realizar el acompañamiento adecuado para que reciban los tratamientos médicos esenciales y acordes a su estado de salud.

6.6. Asimismo, dentro del conjunto de estas medidas con efecto reparador, el artículo 140 de la ley 1448 previó la exención de la prestación del servicio militar y la exoneración del pago de cuota de compensación militar para las víctimas, sin perjuicio de la definición de su situación militar, por lo que, se ordenará al Distrito Militar N° 61 de Cauca del Ejército Nacional de Colombia para que proceda de conformidad en el caso de Camilo León y Álvaro Javier Sossa Vega, si éstos así lo estiman.

6.7. Ahora bien, en virtud de que en el plenario no se observa evidencia alguna acerca de que la solicitante o los miembros de su grupo familiar se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las

Víctimas para que proceda con su inclusión en dicha base de datos y a partir de allí priorice y propenda por el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación que por derecho les asiste al ser víctimas del conflicto armado interno y que buscan garantizar la vigencia plena y el goce de sus derechos fundamentales.

6.8. Se ordenará la entrega simbólica del inmueble denominado "San Fernando" a Betilda del Carmen Vega Alean, la cual se realizará en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, toda vez que como ya se expresó, la reclamante se encuentra nuevamente habitándolo y explotándolo.

6.9. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Antioquia) se le darán las órdenes a las que haya lugar para que ejecute acciones y cancele o efectúe las anotaciones pertinentes con relación al predio objeto de restitución, conforme a los literales "c", "d" y "e" del artículo 91 de la ley 1448 y demás normas concordantes.

6.10. En cuanto a los honorarios del curador no se fijará suma alguna, ya que según lo contenido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, dicho encargo debe prestarse de manera gratuita, además este es un trámite a favor de víctimas del conflicto que contiene un interés público y se rige por la gratuidad.

En todo caso lo cierto es que su actuación no ameritaría contraprestación alguna, pues su intervención se limitó a "pronunciarse" frente a la solicitud en el sentido de atenerse a lo probado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. Reconocer formalmente la condición de víctima por desplazamiento forzado de la señora Betilda del Carmen Vega Alean, identificada con cédula N° 26.159.874 y sus hijos, Camilo León y Álvaro Javier Sossa Vega identificados con las cédulas de ciudadanía N° 1.020.439.498 y 1.020.424.836 respectivamente.

Segundo. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de Betilda del Carmen Vega Alean, según lo motivado.

En consecuencia, según quedó motivado, se declara que la restituida adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio sobre el siguiente bien, el cual identifica e individualiza así:

Nombre: "San Fernando".

Matrícula inmobiliaria: N° 027-2368 ORIP Segovia

Cédula catastral: 2502000001001100015000000000

Ubicación: Departamento de Antioquia, municipio El Bagre, vereda Luis Cano.

Área georreferenciada: 13 ha 5539 m²

Linderos: Norte: Partiendo desde el punto 20001 en línea quebrada que pasa por los puntos 20043, 20007, 20009 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 20008 con Vía al Bagre. Continúa desde el punto 20008 en línea quebrada que pasa por los puntos 20032 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 20002 con Santos Moreno en 543,76 metros. Oriente: Partiendo desde el punto 20002 en línea quebrada que pasa por los puntos 3, 50134 en dirección suroriente hasta llegar al punto 49833 con N.N. en 343,08 metros. Sur: Partiendo desde el punto 49833 en línea quebrada que pasa por los puntos 49836, 49832, en dirección sur luego por los puntos 49834, 49835, 49831, 49830, 49829 en dirección nororiente hasta llegar al punto 49828 con N.N. en 369,05 metros. Occidente: Partiendo desde el punto 49828 en línea quebrada que pasa por los puntos 49827, 49788 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 20001 con José en 355,85 metros.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	NORTE	ESTE
20002	74° 45' 20.562" W	7° 35' 33.799" N	925158,535	1331434,983
50134	74° 45' 26.799" W	7° 35' 26.662" N	924967,0426	1331216,028
49833	74° 45' 27.686" W	7° 35' 25.248" N	924939,7656	1331172,593
49836	74° 45' 28.360" W	7° 35' 23.824" N	924919,0326	1331128,889
49834	74° 45' 30.766" W	7° 35' 22.978" N	924845,254	1331103,025
49832	74° 45' 29.670" W	7° 35' 22.604" N	924878,8266	1331091,482
49835	74° 45' 33.194" W	7° 35' 24.200" N	924770,8631	1331130,682
49831	74° 45' 32.452" W	7° 35' 24.489" N	924762,9319	1331149,563
49830	74° 45' 34.702" W	7° 35' 27.124" N	924724,7706	1331230,586
49829	74° 45' 35.075" W	7° 35' 27.447" N	924713,379	1331240,509
49828	74° 45' 35.919" W	7° 35' 27.906" N	924686,5812	1331254,67
49827	74° 45' 34.257" W	7° 35' 29.756" N	924738,5468	1331311,411
1	74° 45' 30.763" W	7° 35' 33.078" N	924845,8231	1331413,31
49788	74° 45' 32.141" W	7° 35' 32.888" N	924803,5735	1331407,555
20032	74° 45' 24.824" W	7° 35' 35.787" N	925028,0031	1331496,256
2	74° 45' 26.852" W	7° 35' 34.347" N	924965,7678	1331452,107
3	74° 45' 23.445" W	7° 35' 29.930" N	925070,0078	1331316,249
20001	74° 45' 35.775" W	7° 35' 36.755" N	924692,3727	1331526,515
20043	74° 45' 33.302" W	7° 35' 38.848" N	924768,2819	1331590,707
20007	74° 45' 31.212" W	7° 35' 39.301" N	924832,3487	1331604,518
20009	74° 45' 28.657" W	7° 35' 39.132" N	924910,6773	1331599,204
20008	74° 45' 27.939" W	7° 35' 38.548" N	924932,6701	1331581,23

Tercero. Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia que actualice sus registros cartográficos alfanuméricos, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia, según quedó motivado, para lo cual deberá levantar la suspensión decretada mediante la resolución N° 11038 del 3 de marzo de 2017, pero sólo respecto del predio del que trata esta providencia.

Para el cumplimiento efectivo de esta orden se concede el término de quince (15) días. Tras lo cual informarán oportunamente al Despacho.

Cuarto. Ordenar la entrega simbólica del inmueble identificado en el ordinal segundo a Betilda del Carmen Vega Alean, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Para el efecto, se ordena a la UAEGRTD – Territorial Córdoba que proceda con la misma y levante acta de entrega donde conste su realización.

Quinto. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Antioquia) que efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria N° 027-2368:

- a). La inscripción de esta sentencia de restitución de tierras, en la mencionada matrícula inmobiliaria precisando que la restitución se hace a favor de Betilda del Carmen Vega Alean en calidad de propietaria.
- b). La cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.
- c). La cancelación de la medida cautelar de embargo registrada en anotación N° 12 del mencionado folio, en virtud del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la Secretaría de Movilidad de Medellín en contra de José Luis Wiesner.
- d). La inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos por dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia.
- e). La actualización en sus bases de datos del área, linderos y cédula catastral del inmueble conforme a la identificación descrita en el ordinal segundo.

A la Oficina de Registro se le otorga el término de quince (15) días a partir de la notificación de esta providencia para llevar a cabo lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho.

f) Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387, sólo en el evento que la beneficiada con la restitución manifieste expresamente su voluntad en dicho sentido.

Para el efecto, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Antioquia-, que en el término de quince (15) días consulte con la restituida el interés en dicha medida, y en caso positivo lleve adelante los trámites respectivos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería e informe el resultado a este despacho.

Sexto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que proceda con la inclusión de las personas relacionadas en el ordinal primero de esta sentencia en el Registro Único de Víctimas, si aún no están inscritas.

Se conceden diez (10) días a la Unidad de Víctimas para dar cumplimiento a lo ordenado, y deberá rendir informes cada cuatro (4) meses acerca de las medidas de atención, asistencia y reparación adelantadas a favor de las víctimas, según se motivó.

Séptimo. Ordenar a la Alcaldía de El Bagre que conforme al acuerdo expedido en virtud del artículo 121 de la ley 1448, según lo motivado, condonen y exoneren a los restituidos del pago de impuesto predial, tasas y demás contribuciones relacionadas en el inmueble, de encontrarse acreditadas.

Para el cumplimiento efectivo de esta orden se concede el término de quince (15) días.

Octavo. Conminar a la Alcaldía de El Bagre y a la Gobernación de Antioquia para que adelanten las acciones tendientes a la provisión de los servicios públicos básicos y esenciales en la zona en la que se encuentra el inmueble restituido, según quedó motivado.

En el término de treinta (30) días procederán a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin.

Noveno. Ordenar al Municipio de El Bagre, a través de la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, que proceda a realizar el acompañamiento adecuado para que las víctimas identificadas en esta sentencia reciban los tratamientos médicos y psicosociales necesarios, acordes a su estado de salud.

Décimo. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje –Regional Antioquia- que de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo incluya a las personas señaladas en el ordinal primero a su oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de querer acceder a dichos programas y sus preferencias.

En igual sentido, se ordena al Municipio de El Bagre que a través de la Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces, proceda a verificar el nivel de escolaridad del mencionado y conforme a ello le garantice el acceso preferente y permanente a los niveles de educación básica primaria y secundaria sin ningún costo y si tal es su voluntad.

Se otorga el término de quince (15) días para dar cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

Undécimo. Ordenar al Distrito Militar N° 61 de Cauca del Ejército Nacional de Colombia que realice las acciones tendientes a la definición de la situación militar de Camilo León y Álvaro Javier Sossa Vega, exonerándolos, en todo caso, del pago de la cuota de compensación militar, según quedó expuesto.

Se le concede el término de quince (15) días para dar cumplimiento a esta orden presentar el informe o constancia respectiva según lo adelantado.

Duodécimo. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Córdoba- que proceda con la priorización para el acceso a los subsidios de vivienda a favor de la víctima según lo contenido en el artículo 2.15.2.3.1 del decreto 1071 de 2015 ante el Banco Agrario, según lo motivado.

Igualmente procederá con la implementación de los proyectos productivos tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio y los lineamientos contenidos en el artículo segundo de la resolución 238 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, siendo que dichos proyectos deberán ir

encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte del restituido en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

Se le concede a la Unidad de Tierras el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido. Igualmente, el Banco Agrario informará cada dos (2) meses del estado de la asignación e implementación del subsidio de vivienda.

Décimo tercero. Ordenar al Departamento de Policía de Antioquia, al Ejército Nacional de Colombia y a la Policía Municipal de El Bagre que adelanten y ejecuten los planes de acción necesarios con miras a ofrecer condiciones de seguridad y tranquilidad al restituido para el disfrute pleno de sus derechos según lo motivado.

En el término de treinta (30) días procederán a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin. Informe que seguirán presentando cada tres (3) meses.

Décimo cuarto. Sin fijación de honorarios a favor del curador por lo ya expuesto.

Décimo quinto. Notifíquese esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz posible, y expídanse las copias auténticas y comunicaciones necesarias a través de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON ALEJANDRO SOTO SÁNCHEZ

JUEZ